



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
3 MAR 2004	
SEC. 3	1º 236 HORA 10 ⁰⁰

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1: En el marco de la Emergencia Pública establecido por Ley Nº 25561 y en el contexto previsto en el Decreto de necesidad y urgencia Nº 486/02 de Emergencia Sanitaria Nacional, créase el Fondo Federal para el desarrollo de las acciones de Atención Primaria de la Salud en todo el territorio Nacional.

ARTÍCULO 2: Es objetivo fundamental y excluyente del Fondo Federal, asegurar el financiamiento genuino de las acciones básicas de prevención y promoción de la salud que las jurisdicciones y el Ministerio de Salud acuerden realizar a partir del Sistema Público de Servicios de Salud municipales y provinciales sobre las poblaciones de mayor riesgo social y sanitario en todo el territorio nacional. Incluye como mínimo:

- a) Identificación de las familias en riesgo social y sanitario extremo y de los factores que afectan a cada una y todas las familias del área de aplicación.
- b) Acciones de evaluación, prevención y promoción referidas al estado nutricional de toda la población menor de 5 años.
- c) Acciones de prevención, promoción y recuperación de las enfermedades y riesgos perinatales.
- d) Acciones de prevención para el control de enfermedades transmisibles y evitables de la jurisdicción.
- e) Otras acciones que las realidades sanitarias y epidemiológicas locales las hagan necesarias.

ARTÍCULO 3: El Fondo Federal de Atención Primaria de la Salud se integrará con:

- a) Los recursos provenientes de la contribución solidaria que por esta Ley se establece, equivalente al 10% sobre el precio de venta de costo unidad de cigarrillos nacionales o importados que se comercialicen en todo el territorio.
- b) Con el 50% de recursos provenientes de la eliminación de todas las jubilaciones del régimen previsional argentino otorgadas sin cumplimiento de



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

las obligaciones de aporte y edad mínima o cuyos montos mensuales supera lo determinado en la legislación vigente.

- c) Con el 50% de las partidas asignadas en conceptos de "gastos reservados", "erogaciones sin discriminar" u otra denominación que se asignen a estos recursos presupuestarios en los ejercicios fiscales de los años 2002 y 2003 en las reparticiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del gobierno de la Nación.
- d) El 2% del total de las contribuciones establecidas en concepto denominado "retenciones" a la exportación agrícola, ganadera, minera e industrial que se registren durante los ejercicios fiscales 2002 y 2003.
- e) Los recursos que afecten las jurisdicciones autónomas y los que puedan obtenerse de la asistencia externa a estos fines.

ARTÍCULO 4: El Fondo Federal, establecido por la presente Ley, será administrado en cuenta especial a habilitarse en el Banco de la Nación Argentina y cuya titularidad sea ejercida por el Ministerio de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 5: Los recursos que la presente Ley incorpora al Fondo Federal serán coparticipados a todas las jurisdicciones autónomas (gobierno de provincias y gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), en función de los índices relacionados con los niveles de pobreza de cada jurisdicción y que consta en el Anexo I de la presente Ley, la coparticipación es mensual y automática y se administra en cuenta especial a habilitarse en cada jurisdicción y cuya titularidad será ejercida por la autoridad sanitaria de la misma. Esta coparticipación de recursos será efectiva previa firma de los acuerdos bilaterales para el desarrollo de los programas y acciones entre el Ministerio de Salud y las autoridades sanitarias de las provincias y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 6: El Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía creará la Unidad de Control y Seguimiento del Fondo Federal de Atención Primaria de la Salud que tendrá como comisión la supervisión de la recaudación e integración de los recursos previstos en el Artículo 2 de la presente Ley y el control de las transferencias que se establecen en el Artículo 4.

ARTÍCULO 7: Será órgano de aplicación de las normas de la presente Ley el Ministro de Salud de la Nación.

ARTÍCULO 8: Dé forma.

Dr. ENRIQUE TANONI
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

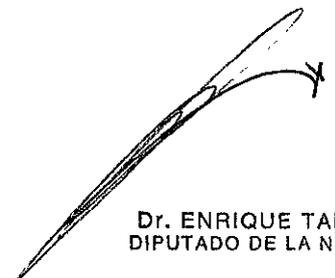
El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ANEXO I

COPARTICIPACIÓN FONDO FEDERAL A.P.S.

Jurisdicción	Población	% Pobres y Coparticipación
REGION CENTRO		
Ciudad de Bs As	2 729.469	2,14
Buenos Aires	13.755.993	37,70
Córdoba	3.052.747	7,97
Santa Fe	2.975.970	7,81
La Pampa	481.840	1,05
REGION NOA		
Jujuy	609.048	2,47
Salta	1.065.291	3,67
Sgo. Del Estero	795.661	2,75
La Rioja	787.924	0,83
Catamarca	330.996	0,94
Tucumán	1.331.923	4,32
REGION NEA		
Chaco	970.506	3,70
Formosa	489.279	1,99
Misiones	961.274	3,65
Corrientes	926.989	3,76
Entre Ríos	1.152.090	3,65
REGION SUD		
San Juan	617.476	1,55
San Luis	367.104	1,02
Mendoza	1.573.677	4,06
Neuquén	654.893	1,66
REGION SUR		
Chubut	591.209	1,22
Río Negro	549.204	1,20
Santa Cruz	196.876	0,29
Tierra del Fuego	100.313	0,17
TOTAL	36.221.079	1,99
TOTAL POBRES:		13.901.499

1991 (INDEC) - 1994



Dr. ENRIQUE TANONI
DIPUTADO DE LA NACION